

RV: Generación de Tutela en línea No 1402774 RAD 2023-00177

Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Risaralda - La Virginia <prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: keila.nena.bustamante0@gmail.com <keila.nena.bustamante0@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (40 MB)

id1402774 keila bustamante.pdf; 01ActaReparto.pdf; 02EscritoTutela.pdf; 03Anexos.pdf; 04RechazaFaltaCompentencia.pdf; 05NotificacionRechaza.pdf;

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS
Carrera 23 No. 21 - 48 Oficina 332
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Teléfono 8 87 96 60**

OFICIO NÚMERO: 443

FECHA: MAYO 2 DE 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Virginia (Risaralda)

Buenos tardes, me permito remitir por **FALTA DE COMPETENCIA** la **ACCION DE TUTELA** interpuesta por la señora **KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, Radicación 17-00-31-05-001-2023-00177-00**, para que sea repartida entre los Señores Jueces del Circuito de La Virginia.

Lo anterior debido a que este Despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 364 del 2 de mayo del año en curso, declaró la falta de competencia.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

De: Carlos Felipe Murillo Giraldo <cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 11:23 a. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

keila.nena.bustamante0@gmail.com <keila.nena.bustamante0@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1402774 RAD 2023-00177

Sr. Usuario

De manera muy cordial se solicita calificar la encuesta de satisfacción sobre la gestión de la Oficina Judicial, ingresando por favor al siguiente Link: <https://forms.office.com/r/KpUFhR3qyT>

Buenos dias

Para los fines legales pertinentes, de manera atenta adjunto documentos de radicado de tutela.

Al accionante se le informa que esta quedo repartida ante el Juzgado 1 LABORAL DEL CIRCUITO Como consta en el acta de reparto adjunta. Por lo tanto, toda solicitud debe elevarse al correo del despacho

Cordial saludo

**Felipe Murillo G
Oficina Judicial
D.E.S.A.J. MANIZALES**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 11:12

Para: Carlos Felipe Murillo Giraldo <cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1402774

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 11:10 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; keila.nena.bustamante0@gmail.com <keila.nena.bustamante0@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1402774

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1402774

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Accionante: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ Identificado con documento: 1087554578

Correo Electrónico Accionante : keila.nena.bustamante0@gmail.com

Teléfono del accionante : 3136788254

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La virginia, Mayo de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL -Reparto-
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela - Medida Provisional

Accionante: Keila Faisury Bustamante Ruiz

Accionada: Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC - y Universidad libre de Colombia

Vinculada: Universidad tecnológica de Pereira

KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.554.578 de La Virginia, Risaralda, con correo electrónico keila.nena.bustamante0@gmail.com, actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor juez se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC - y Universidad libre de Colombia** y vinculando a la universidad tecnológica de Pereira, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que me sean tutelados y amparados mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO Y A LA VIDA DIGNA**, consagrados en la Constitución Política, previo el trámite procesal correspondiente en este tipo de acciones y basada en los siguientes:

HECHOS:

Primero: Mediante el acuerdo 2120 de 2021 expedido por la Comisión Nacional del Servicio civil, en adelante C.N.S.C. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA- Proceso de Selección No. 2161 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes" modificado por el acuerdo 189 del 28 de marzo de 2022 y también por el acuerdo 249 del 5 de mayo de 2022.

Segundo: en la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. de la mencionada resolución se indican los requisitos para el concursante en el área de humanidades y lengua castellana e indica

que quien tenga una licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).

Tercero: El 27 de junio de 2014, después de un gran sacrificio para ingresar a la universidad y para la manutención mía durante los años de carrera, logré obtener el título "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" que tanto había soñado y por el cual me había esforzado tanto, pues siempre quise enseñar a los demás.

Cuarto: El programa de la licenciatura de la que me gradué de La Universidad Tecnológica de Pereira está acorde con los componentes fijados en la resolución 2041 del ministerio de educación nacional "Por la cual se establecen las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado", con estado de programa en funcionamiento, Icfes 111143020206600111100, Snies 19385.

Quinto: Hasta el día 21 de marzo de la presente anualidad había pasado con éxito por las siguientes etapas estructurales del proceso de selección:

- a. Adopción del acto de convocatoria y divulgación
- b. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.

Sexto: En las pruebas de actitud y competencias básicas, docente de aula no rural obtuve un puntaje de 63.53 y en las pruebas psicotécnicas - docentes de aula un puntaje de 75.00, siendo el cuarto mejor resultado dentro de mi categoría, lo que evidencia que soy una persona apta y preparada, que ha realizado lo méritos suficientes para alcanzar su sueño de impartir enseñanza a la juventud de nuestro país.

Séptimo: Ya habiendo superado las pruebas anteriormente mencionadas, prosigo a actualizar los documentos que acreditan mi experiencia durante 9 años como docente en el área de Español, en la Institución Educativa Mistrató en la cual he podido ejercer, con amor, paciencia y dedicación, la enseñanza que es lo que siempre me ha apasionado y, esforzandome en estudiar y prepararme para poder brindarle a mis estudiantes el conocimiento necesario para su desarrollo.

Octavo: El día 29 de marzo de 2023 fueron publicadas los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, en la cual para mi sorpresa me entero que no puedo seguir con el proceso de selección por no cumplir con el requisito mínimo de educación, según los verificadores, mi título no cumple con los requisitos

solicitados en el artículo 2 del acuerdo 249 expedido por la C.N.S.C. Es decir que todo el tiempo, el sacrificio, el dinero, que invertí en la preparación para cumplir mis sueño de ser maestra se frustra a pesar de que mi carrera está acorde con los componentes fijados en la resolución 2041 del ministerio de educación nacional, lo cual garantiza la calidad del programa de la Universidad Tecnológica de Pereira para graduar licenciados, además que el plan curricular cuenta con una fuerte líneas en el campo de la comunicación, de ahí que el título que otorga sea "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Noveno: Enterada de la situación anterior, recurro a la facultad que me otorgó el título por el cual me esforcé tanto, para que me ayudara a aclarar la situación, pues no fui la única persona, con el mismo título que yo, que le fue negada la continuación en el concurso. Ellos expiden una serie de documentos entre los cuales está el "proyecto educativo del programa" en el cual se evidencian con claridad que la licenciatura de la cual soy profesional contiene en el telos de su enseñanza, la comunicación del lenguaje relacionado con la cultura contemporánea, a saber:

- a. El programa se fundamenta en que la comunicación educativa, en la cual se basa su estudio, se desarrolla en un campo TRANSDISCIPLINARIO, esto es, que atraviesa las líneas disciplinarias tradicionales, sin dejarlas de lado, para encontrar el conocimiento en un campo holístico de estas. Es así como el programa busca a través de la transdisciplinaria enseñar el lenguaje y la comunicación teniendo en cuenta la cultura contemporánea y analizando sus componentes tales como códigos, sentidos y ritmos sin dejar de lado las teorías de la comunicación ya estudiadas y probadas por la sociedad, pero sí añadiéndole a este conocimiento universal las nuevas tendencias de la sociedad contemporánea como las tecnologías audiovisuales e informáticas.
- b. En la comunicación educativa convergen métodos diversos enfocados necesariamente en la relación social del ser, es decir que se hace necesario el aprendizaje de cultura contemporánea para una efectiva comunicación, los métodos utilizados son: la ciudad, como un complejo sistema de formas, modos y redes de comunicación y educación permeados por la heterogeneidad de sus componentes, lo que hace que la dinámica de la comunicación y su enseñanza deba evolucionar en el mismo sentido que la evolución de la cultura contemporánea; otro elemento es la recepción y el consumo cultural, la recepción implica un cambio en el punto de vista con relación a los actores del proceso de comunicación, ya que se hace necesario tener en cuenta que cada sujeto se comunica en relación a los lugares que habita y han conformado la microecología de su vida cotidiana, además los lugares de repliegue del individuo ante la esfera de lo público.
- c. El programa está basado en la enseñanza, razón por la cual cumple con los componentes necesarios ordenados por la ley para ser una licenciatura, además esa enseñanza tiene como énfasis la comunicación y la informática educativa, las cuales se interrelacionan de

manera perfecta teniendo en cuenta la sociedad contemporánea. Los componentes del énfasis de la licenciatura en cuestión son un recurso fundamental para el aprendizaje de los ciudadanos, es así como la primera infancia de hoy en día suelen relacionarse casi que en iguales proporciones con sus padres que con sus aparatos audiovisuales como celulares, televisores y demás, situación que deja en evidencia que para el aprendizaje del lenguaje es fundamental la conjunción de los elementos tradicionales como la familia, que enriquecen al niño de lenguaje emocional y manifestaciones de amor puro de sus padres y los elementos culturales contemporáneos como los audiovisuales que enriquecen el lenguaje y la imaginación del menor en crecimiento de cognición.

- d.** El acto pedagógico en si mismo es un proceso de comunicación, de intercambio cultural, pues en todo proceso pedagógico debe de haber un emisor, que en este caso es el licenciado, y un receptor, que sería el educando, y entre ellos debe haber una transacción de comunicación compuesta por el conocimiento y el interés de aprender. En síntesis, la comunicación se basa en una transacción de ideas que enriquece a las partes del proceso comunicativo, es así como en el proceso pedagógico, el significado de los contenidos no es algo que el maestro acumula en la memoria del estudiante, sino algo que se transforma en el proceso de construcción del conocimiento, en la interacción mediante las prácticas empíricas, teóricas y comunicativas, y de esta misma manera se aprende el lenguaje. Por esta razón es necesario comprender que la enseñanza del lenguaje de la manera verosímil como la conocemos hoy en día, debe de evolucionar en consecuencia a la sociedad contemporánea, sin dejar de lado las bases fundamentales de dicho conocimiento, así como esta carrera profesional ha evolucionado en la enseñanza del lenguaje interrelacionándolo con la tecnología.
- e.** Dentro de los objetivos del programa se encuentra el ofrecer un espacio académico para la investigación formativa y la proyección social en el campo de la comunicación y la educación, lo que deja en firme que el objetivo es inculcar en el futuro profesional las herramientas necesarias para fortalecerlos en el campo de la comunicación y su enseñanza.
- f.** Dentro de los objetivos a lograr por el estudiante encontramos que el futuro profesional debe de salir capacitado para promover la mediación de los lenguajes audiovisuales e informacionales y sus tecnologías en las instituciones escolares, con el fin de posicionarlas en los nuevos escenarios culturales, mediante la investigación en los campos de las pedagogías de la comunicación, la didáctica de los medios y la informática educativa, lo que evidencia que el licenciado se encuentra en condiciones óptimas para a través de las nuevas formas y herramientas implementadas por la cultura contemporánea enseñar la pedagogía de la comunicación.
- g.** En el mismo documento, el cual será anexado a la presente acción constitucional se encuentra la estructura del programa, plan de estudios, componentes, líneas y cursos donde se podrá observar el fuerte enfoque en la comunicación, la cual hace parte

fundamental en el aprendizaje del lenguaje y de todas las áreas del conocimiento en la cultura contemporánea.

Décimo: Tan adecuada es la preparación en mi licenciatura y tanta la pasión, el amor y el compromiso que siento por la enseñanza del lenguaje, la comunicación y la tecnología que en la actualidad tengo nueve años de experiencia, siendo docente en la institución educativa Mistrató en el área de humanidades y lengua castellana, reconocida por la secretaría de educación de Risaralda con el mismo título, por el que me fue negada la continuación en el concurso y cumpliendo a cabalidad las funciones generales propias del cargo que ocupo y, que son las mismas expuestas por la C.N.S.C. para el área del conocimiento al que decidí concursar.

Décimo Primero: De igual manera y gracias a la adecuada educación enfocada en la comunicación y enseñanza que me impartieron en la carrera y mi pasión por el área que desempeño hoy a pesar de haber sido "no Admitida" por no ser suficiente la educación profesional que recibí, cuento con un puntaje de 48,79 el cual está dentro del rango de puntajes que fueron seleccionados por cumplir los requisitos mínimos, incluso estoy por encima del puntaje de muchos de ellos.

Décimo Segundo: Actualmente, en aras de certificar las calidades académicas de la labor que vengo desempeñando ya hace nueve años como docente y en consecuencia poder cumplir con el deber de inducir a los niños de nuestra tierra, el amor por el saber, la curiosidad por descubrir los conocimientos del mundo para así formar personas aptas para contribuir en nuestra sociedad herida, estoy a la espera de la fecha de graduación del **Master universitario en didáctica de la lengua y la literatura en educación secundaria y bachillerato** para así seguir poniendo mi granito de arena en los corazones de los niños y en el futuro de mi país.

Décimo Tercero: Después de enterarme de la devastadora decisión de la C.N.S.C. en la cual cortó mis alas, despojándome del trabajo que hace nueve años venía ejerciendo y violentando gravemente mi vida digna a sabiendas que yo había hecho los méritos suficientes para tener mi plaza de carrera, contaban con cinco días para hacer la respectiva reclamación, sin embargo fue tanta la tristeza y desesperanza que me invadió que entré en shock pues todo mi esfuerzo había sido desvirtuado, y no hice la reclamación correspondiente. Sin embargo en el registro de la C.N.S.C. obran reclamaciones de otros participantes, con el mismo título profesional que yo, e incluso concursando en la misma área que yo, y a los cuales les fue reiterada la decisión de no admitidos por no cumplir los requisitos mínimos, es decir que ya existe un precedente en la decisión de la Comisión por los mismos hechos míos. Así las cosas, si hubiera presentado la respectiva reclamación, seguirían siendo vulnerados mis derechos fundamentales y la tutela sería el medio adecuado para la garantía de protección de estos.

Décimo Cuarto: El día 25 de abril de 2023 radico ante la C.N.S.C. un derecho de petición con el fin de que me den respuesta a los hechos mencionados en esta acción constitucional, sin embargo y por lo reciente de la petición aún no obtengo respuesta, por tal razón radico esta acción constitucional como mecanismo subsidiario para prevenir un daño irremediable, pues me están violando mis derechos fundamentales y están omitiendo uno de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como lo es el mérito.

Décimo Quinto: No es comprensible para mí que a pesar de haberme preparado durante años en la licenciatura en comunicación e informática educativa, después todo el esfuerzo para poder ingresar a la universidad, pues mi familia no contaba con los recursos necesarios para acceso a la educación superior tan fácilmente, después del tiempo que le dediqué a aquello que quería aprender, en lo que quería ejercer mi proyecto de vida, después de superar tantos obstáculos que me surgían en el camino, la C.N.S.C. no le da el valor al título que obtuve como licenciada y tampoco de cumplimiento a lo establecido en artículo 116 de la ley 115 de 1994 donde claramente especifica que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación y por el contrario si le permita impartir a docencia a profesionales en comunicación social que no cumplen con lo ordenado en la ley general de educación.

Décimo Sexto: Aceptar que mi profesión debe ser excluida dentro del presente concurso, es “condenarme a mí y cientos de personas más” egresadas de la Licenciatura En Comunicación E Informática Educativa a NO ejercer nuestra profesión, a ser desvinculados de cargos provisionales al que hacemos parte, a NO ser contratados por Institutos de Educación Superior (Públicos o Privados) al advertirse que NO seríamos idóneos para ejercer como Docentes en Español y Humanidades, existiendo una violación contundente a la Vida Digna y Acceso a un Empleo Digno.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU - 913 de 2009, exterioriza que:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y

realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

PRETENSIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL

Primera: Inclusión provisional en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente el título profesional en “LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA” que oferta La Universidad Tecnológica de Pereira de Risaralda, toda vez que:

1. Estudié Licenciatura en Comunicación e Informática Educativa en la Universidad Tecnológica de Pereira, Risaralda.
2. Cumplí con cada uno de los requisitos para obtener dicho título profesional.
3. Actualmente trabajo en la Institución Educativa Mistrató conforme a la experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda en la que se indica *“Seguimiento, actualización y reordenamiento del currículo o plan de área de humanidades y lengua castellana”*
4. Que dentro de la agrupación dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional dentro del SNIES y el Núcleos Básicos de Conocimientos y en Áreas de Conocimientos, donde están las Licenciaturas en sus diferentes especialidades, que conforme se expuso en el Hecho Noveno de la presente Acción que *“El programa se fundamenta en que la comunicación educativa, en la cual se basa su estudio, se desarrolla en un campo TRANSDISCIPLINARIO, esto es, que atraviesa las líneas disciplinarias tradicionales, sin dejarlas de lado, para encontrar el conocimiento en un campo holístico de estas”*
5. Con todo lo anterior, hay una seguridad jurídica de que debo ser admitida dentro del presente concurso.

PRETENSIONES

Primero: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo son **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO Y A LA VIDA DIGNA.**

Segundo: Anular la inadmisión en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira; donde se acredita que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo allí descrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Tercero: En virtud a la anterior declaración **ADMITIR** en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de "LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA" otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira; donde se acredita que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo allí descrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y continuar con las diferentes etapas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales

La vida digna que llevo desde hace nueve años que tuve la posibilidad de acceder a brindar mis conocimientos adquiridos gracias a la carrera profesional que decidí estudiar, esta siendo amenazada y violentada gravemente por la decisión de la C.N.S.C. de no tener mi título como apto para el área de humanidades y lenguaje castellano.

En el artículo 25 y 53 de la carta magna establece el derecho fundamental al trabajo el cual me está violando la C.N.S.C. al no valorar mi título como como apto para cumplir los requisitos mínimos para seguir en el concurso y por ende me niega la posibilidad de seguir ocupando el cargo y las funciones que vengo desempeñando desde hace ya nueve años en la institución educativa Mistrató, perdiendo así mi estabilidad laboral y todo el esfuerzo, el tiempo, el dinero, que he invertido para ganar el concurso y así tener mi trabajo de carrera.

De igual manera siento vulnerado mi derecho a la libertad de escoger profesión u oficio en el marco del artículo 26 superior puesto que en si momento decidí estudiar la licenciatura en comunicación e informática educativa educativa porque siempre fue mi sueño ser maestra de lenguaje y esa era la carrera que me permitía serlo, por su plan de estudios y su enfoque en la actualidad, pero con la decisión de la C.N.S.C. de no permitirme seguir concursando, a

pesar del puntaje que tengo simplemente, de manera arbitraria, está violando mi decisión de haberla elegido, de haberla estudiado y de seguirla ejerciendo en la institución educativa que ahora lo hago.

Ahora bien, el debido proceso regulado en el artículo 29 de la constitución política está siendo fuertemente vulnerado en razón a que la C.N.S.C. no está teniendo en cuenta el principio de flexibilidad en la gestión pública para tomarse el tiempo de verificar el plan de estudios y el objetivo de la licenciatura de la cual soy profesional y darse cuenta que tengo los méritos necesarios para aceptar los requisitos mínimos.

Estatuido en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política se encuentra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...) Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática. Este derecho consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Si bien solo tienen acceso a este derecho las personas que hayan ganado el concurso de méritos, en mi caso considero que la C.N.S.C. al no validar mi título como apto para el área de humanidades y lenguaje castellano y además teniendo en cuenta que contaba con grandes opciones de ganar el concurso por el puntaje obtenido en las pruebas, por la experiencia de nueve años, el cumplimiento de funciones necesarias para el cargo por el mismo tiempo, incluso por el Master universitario en didáctica de la lengua y la literatura en educación secundaria y bachillerato que terminé en aras de certificar calidades académicas, me están negando flagrantemente la posibilidad de acceder a este derecho.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

Legales

En la ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 2 los principios de la función pública entre los cuales se encuentra consagrado El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, los cuales son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública de igual manera en el tenor literal de la mencionada ley se orienta al logro de la

satisfacción de los intereses generales y de efectiva prestación del servicio teniendo en cuenta tres criterios básicos a saber:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) **La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad**, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

De igual manera en el artículo 28 del mismo marco normativo se establecen los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en los cuales se hace referencia al Mérito como un principio según el cual el **ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia** en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas**, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos

En su artículo 7 se habla de la naturaleza de la C.N.S.C. como institución constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras que debe de brindar garantía y protección al sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley.

Razón por la cual en el caso objeto de estudio constitucional es palmaria la violación de los principios enmarcados en el artículo en mención pues a pesar de que la señora **BUSTAMANTE RUIZ** a lo largo de su vida ha realizado los méritos suficientes para estar hoy como docente del área de humanidades y lengua Castellana, incluso a pesar de continuar con la capacitación para aumentar los niveles de eficacia mencionados en el literal "d" antes mencionado y también, además, en cumplimiento del deber para con su carrera, sus estudiantes y el imperio de la ley, decidió certificar sus calidades académicas haciendo los méritos suficiente y que la hacen merecedora de la plaza por la cual concursa. Sin embargo la C.N.S.C. negando su naturaleza, la misma que constitucionalmente se le dió de brindar garantía y protección al sistema de mérito y negando su título como suficiente requisito mínimo para ocupar el puesto de docente en español simplemente porque taxativamente no se encuentra registrado en los requisitos para el área en cuestión sin tener en cuenta el contenido de la licenciatura que realizó ni el telos implícito en el proyecto educativo del programa además haciendo caso omiso al literal "b" atrás citado en el que especifica como componente principilístico de la función publica la flexibilidad de esta para adecuarse a las

necesidades cambiantes de la sociedad que en últimas fue lo que llevó a la universidad tecnológica de Pereira a evolucionar con esta y desarrollar una licenciatura más adecuada a la sociedad contemporánea en la que vivimos. De igual manera se olvida por parte de la C.N.S.C. que la señora **BUSTAMANTE** ya es servidora pública y viene cumpliendo sus funciones en concordancia con el literal "c" de los principios regentes de la función pública situación que la hace más meritoria.

La ley general de educación en su artículo 116 Modificado por la Ley 1297 de 2009 establece que: Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere **título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera**, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente. Estos requisitos los cumpla a cabalidad como ya se ha mencionado pluriferidas veces, de igual manera la licenciatura que estudié cuenta con énfasis en COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA, el cual cuenta con el plan de estudio necesario para optar correctamente por el área de humanidades y lenguaje castellano en el cual la C.N.S.C. insiste en negarme.

Ahora bien, la ley siendo clara en que para ejercer la docencia se requiere **título de licenciado en educación o de postgrado en educación, o el o el título de normalista superior** no logro comprender porque razón la C.N.S.C. si acepta a los profesionales de comunicación social a sabiendas que no son licenciados y mucho menos normalistas, pero mi carrera que si es apta para ser docente, la rechaza de plano.

Jurisprudenciales

En la sentencia C-505 de 2014 los actores demanda una ley por considerar que en su contenido no se están teniendo en cuenta áreas de las ciencias sociales similares para acceder a ocupar cargos públicos en en ICBF por lo tanto se está incurriendo en una omisión legislativa relativa que conlleva a la vulneración de los derechos a la igualdad, a la prohibición de discriminación, al trabajo, a la libertad de escoger profesión y oficio, y al acceso a cargos públicos.

La corte en esa oportunidad indicó:

3.2.2.3. Específicamente, la Corte ha expuesto que en los casos en que se analiza la omisión relativa en la que pudo haber incurrido el legislador por desconocimiento del derecho a la igualdad, se evidencia que (i) hubo una diferenciación de trato, esto es, no se extendió un determinado privilegio a quienes se encontraban en hipótesis similares frente a aquéllos que sí gozan del mismo, quienes terminan siendo los únicos beneficiarios de este[13]; y (ii) el contenido normativo de una determinada disposición, por ser incompleta, conlleva efectos discriminatorios que son contrarios al derecho a la igualdad.

Bajo esta perspectiva “[E]l legislador es llamado a desarrollar los preceptos constitucionales y al hacerlo debe respetar los principios y las normas impuestos por el constituyente. No puede, por consiguiente, legislar discriminatoriamente favoreciendo tan solo a un grupo dentro de las muchas personas colocadas en idéntica situación. Si lo hace, incurre en omisión discriminatoria que hace inconstitucional la norma así expedida. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha expresado: ‘El ejercicio de cualquier competencia discrecional que degenera en tratamientos discriminatorios (CP art. 13), frente a sujetos que se encuentren colocados en una misma situación, se torna arbitraria y pierde sustento constitucional[14]’[15]

De igual manera se hace referencia al derecho a escoger profesión u oficio, el cual en esta acción de tutela he mencionado varias veces aduciendo la vulneración por parte C.N.S.C. al no aceptar mi título pero la corte lo relaciona con la libertad de configuración legislativa para regular su ejercicio mediante la exigencia de títulos de idoneidad, así:

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho fundamental a elegir profesión u oficio[20]. Sobre su contenido, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada[21], ha señalado que esta disposición constitucional implica de un lado (i) que toda persona tiene derecho a elegir la profesión o el oficio al que desea dedicarse durante su vida, como una forma, no sólo de acceder a los recursos económicos para cubrir las necesidades materiales, sino como una manifestación de la realización de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, la igualdad de oportunidades, entre otros. La libertad en este ámbito del derecho es amplia, pues se encuentra ligada a una decisión que pertenece a la esfera privada del individuo sin que sea legítima ninguna injerencia de tipo particular o estatal y; de otro lado significa (ii) que una vez escogida la profesión u oficio, toda persona tiene derecho a su ejercicio. Sin embargo, en esta esfera, el legislador tiene facultades amplias para regular su ejercicio, por ejemplo, para exigir títulos de idoneidad, cuyo fin es proteger a la sociedad de los riesgos que implica su práctica[22]

3.4.2. La justificación que habilita la intervención del legislador para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el criterio de necesidad, específicamente, el de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad[25]. Sin embargo, dicha potestad no puede ser ejercida de manera ilimitada, esto es, no puede conllevar (i) la imposición de requisitos irrazonables o desproporcionados; (ii) la afectación del núcleo esencial del derecho. Por ejemplo, si la persona acredita conocimientos y aptitudes en un determinado campo, tiene derecho a ejercer su profesión u oficio en condiciones de igualdad frente a otros profesionales para acceder a un cargo; (iii) la imposición de barreras para su desarrollo; y/o (iv) exigencias que no sean absolutamente necesarias para proteger los derechos de las personas en quienes recaería el riesgo derivado del ejercicio de la actividad[26].

La corte ha indicado que no es posible que el legislador coarte los derechos de los profesionales que, con similares condiciones de educación, sean aptas para ocupar un cargo,

simplemente porque no se encuentra en una lista taxativa realizada sin tener en cuenta la regulación del ejercicio de la profesión u oficio a través del título idóneo

De lo anterior, se evidencia que esta Corporación ha determinado que no tiene fundamento constitucional circunscribir la realización de una actividad de manera exclusiva en un profesional cuando se encuentra acreditado que existen otros profesionales idóneos para su práctica. Además, ha sostenido que estas exclusiones impiden a profesionales competentes en su área el ejercicio de la actividad libremente elegida, lo cual rompe la conexidad que debe existir entre la facultad reguladora que tiene el legislador y la necesidad de proteger a la comunidad de los riesgos que implica su ejercicio. En contraste, ha afirmado, esto puede introducir tratamientos privilegiados a cierto grupo de profesionales o técnicos que se encuentran proscritos por la Constitución.

En el presente caso no existe una razón suficiente que justifique la limitación del ejercicio de la profesión a los licenciados en comunicación e informática educativa por lo que se están desconociendo los derechos a la igualdad, a la profesión y oficio, al trabajo y al acceso a cargos públicos de los profesionales licenciados en comunicación e informática educativa.

(<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-505-14.htm>)

PRUEBAS Y ANEXOS

- Acuerdo 2112 de 2021
- Acuerdo 167 de 2022
- Acuerdo 229 de 2022
- Resolución 3842 de 2022
- Diploma de grado
- Puntaje pruebas de actitud y psicotécnicas
- Puntaje total con el estado de no admitido
- Historia laboral de la secretaría de educación de Risaralda
- Prueba no admitido
- Proyecto educativo del programa licenciatura en comunicaciones e informática educativa
- Plan de estudios de la licenciatura en comunicaciones e informática educativa
- Certificado perfil de egresado de la UTP
- Certificado de funciones en la secretaría de educación de Risaralda
- Certificado de funciones en la institución educativa Mistrató
- Expediente académico de Master universitario en didáctica de la lengua y la literatura en educación secundaria y bachillerato
- Derecho de petición
- Respuesta Reclamación Daniel Alfonso Osorio Blandón
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-505-14.htm>

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

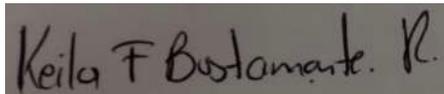
NOTIFICACIONES

Accionante:

Dirección electrónica: keila.nena.bustamante0@gmail.com

Dirección física: calle 16 A #9a38 Barrio Santa Fé, La Virginia, Risaralda.

Teléfono: 3136788254 - 3206098947

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Keila F Bustamante R." in a cursive script.

KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
C.C. 1.087.554.578